

*ORDEN de 18 de noviembre de 1964 por la que se determina la forma de computar los incrementos de valor en los casos de enajenación o cesión de elementos patrimoniales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.*

Ilustrísimo señor:

El apartado b) de la regla primera de la disposición quinta de la antigua Tarifa 3.<sup>a</sup> de Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, establece que se comprenderán entre los ingresos los beneficios provenientes del incremento del valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o de otra manera luzcan en cuentas, o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A) a H), ambos inclusive, de dicha disposición, y habiendo sido complementado el citado precepto por el artículo 78 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en el sentido de que el incremento de valor que habrá de computarse a tales efectos en el Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, en el Impuesto sobre las Rentas del Capital, no deberá ser inferior al que determine la diferencia que exista entre el atribuido en cuentas al elemento enajenado o cedido y el que realmente tenga éste en el mercado, se impone la necesidad de concretar, en relación con la excepción contenida en el párrafo segundo del expresado artículo 78, el modo en que ha de considerarse continuada la cotización en Bolsa cuando las operaciones puedan afectar a bienes patrimoniales consistentes en valores mobiliarios.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el número dos del artículo 241 de la Ley 41/1964, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos, ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando exista discrepancia entre el valor atribuido en cuentas y el que realmente tenga en el mercado el elemento enajenado o cedido, corresponderá al Jurado Tributario fijar el último, excepto cuando se trate de valores mobiliarios que se

coticen en forma continuada en Bolsa. En estos casos se computará siempre el valor de cotización.

La actuación del Jurado Tributario será promovida, en su caso, por la Administración, cumpliendo al efecto los trámites y normas reguladoras antes de que sea dictado el acuerdo que proceda.

2.º En relación con lo dispuesto en el número anterior, se estimará que existe cotización continuada cuando por concurrir en ella las características de volumen y frecuencia de contratación de los títulos-valores que reglamentariamente se exijan tenga la consideración de calificada que determina el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.

Si los títulos no hubieren sido objeto de cotización de manera continuada corresponderá al Jurado Tributario, en caso de discrepancia, fijar el valor del mercado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de noviembre de 1964, sobre prórroga voluntaria de las Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954, que vencen el 15 de noviembre de 1964.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 7 de noviembre de 1964, página 14616, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado tercero, línea segunda, donde dice: «... a reembolso se entregará al presentador que, a partir...», debe decir: «... a reembolso se entregará al presentador para que, a partir...».

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de noviembre de 1964 por la que se dispone el cese del Guardia Segundo de la Guardia Civil don José Gundin Pardo en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Cuerpo de procedencia el Guardia Segundo de la Guardia Civil don José Gundin Pardo, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad de 20 de junio último.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 6 de noviembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 11 de noviembre de 1964 por la que se nombra Vocal de la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas al Capitán de Fragata don Hermenegildo Franco González-Llanos.*

Excmos. Sres.: De conformidad con el artículo tercero del Decreto 750/1959, de 6 de mayo, modificado por el de 26 de marzo de 1964, número 880 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), y a propuesta del Ministerio de Marina, formulada con arreglo al artículo 24 del Reglamento del Servicio CONENRAMD,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal de la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas, en representación del Ministerio de Marina, al Capitán de Fragata

don Hermenegildo Franco González-Llanos, Jefe de la Sección de Comunicaciones del Estado Mayor de la Armada, en sustitución del Capitán de navío don Jorge del Corral Hermida, que ha pasado a otro destino.

Lo que digo a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de noviembre de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Marina y General Inspector nacional del Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas.

*ORDEN de 18 de noviembre de 1964 por la que se nombra aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifica en primera categoría a los Oficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo que se mencionan.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y Orden de 7 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» número 8),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Oficiales del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo que a continuación se relacionan, los cuales quedan clasificados para ocupar destinos de primera clase, según se especifica en el artículo sexto de la primera Ley citada.

Entre tanto no ingresen en la Agrupación por haber obtenido un destino civil libremente solicitado o por pasar a petición propia a la situación de «Reemplazo voluntario», que especifica el apartado c) del artículo 17 de la ya citada Ley de 15 de julio, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando el correspondiente servicio en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo.